

RESOLUCIÓN No. 00135

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código Contencioso Administrativo Decreto-Ley 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 15 de marzo del año 2010, esta Secretaría realizó visita técnica en la carrera 13 No. 83-57 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, y que como consecuencia de dicha visita la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, profirió el Concepto Técnico No. 05636 del 6 de abril de 2010, estableciendo lo siguiente:

“(..)

3. CONCEPTO TECNICO

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, al representante legal de la empresa (o persona natural), **PARQUEADERO LA CABRERA / ALFONSO VARGAS CUELLO** el **desmante** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal multar a **PARQUEADERO LA CABRERA / ALFONSO VARGAS CUELLO con 300 SMLMV. (...)**”

Que mediante Auto No. 2807 de 2010, se ordenó, como medida preventiva, el desmante de los elementos de publicidad exterior visual tipo valla convencional y avisos dentro del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO LA CABRERA**.

DEL AUTO DE INICIO

RESOLUCIÓN No. 00135

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto No. 4021 de 24 de junio de 2010, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.969, como propietario del establecimiento comercial **PARQUEADERO LA CABRERA**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 4021 de 24 de junio de 2010 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de enero de 2017, y notificado personalmente el día 3 de agosto de 2010 al señor **CARLOS ALBERTO GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.630.432, con base en la autorización otorgada por el propietario del **PARQUEADERO LA CABRERA**, señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, de esta manera quedando debidamente ejecutoriado el día 14 de abril del mismo año.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 6099 de 12 de noviembre de 2010, se formuló el siguiente pliego de cargos al **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.969, como propietario del establecimiento comercial **PARQUEADERO LA CABRERA** :

“(..)

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Formulación de cargos. Formular los siguientes cargos al señor ALFONSO VARGAS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.969, propietario de los elementos publicitarios hallados en la Carrera 13 No. 83-57 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, así:*

***CARGO PRIMERO:** Incurrir presuntamente en conductas atentatoria (sic) contra el paisaje de la Ciudad, al ubicar en la Carrera 13 No. 83-57 de esta Ciudad, una Valla tipo Convencional, la cual no se puede instalar en la cubierta, fachada o culata de la edificación, vulnerando con ello, el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano, infringiendo así el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003.*

***CARGO SEGUNDO:** Instalar presuntamente, un Elemento Publicitario tipo Valla, en la Carrera 13 No. 83-57 de esta Ciudad, sin el acatamiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, en tanto que la estructura fue instalado en un inmueble ubicado sobre una vía no permitida.*

***CARGO TERCERO:** Infringir presuntamente, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que la Valla tipo convencional no cuenta con registro expedido por esta Autoridad Ambiental.*

RESOLUCIÓN No. 00135

CARGO CUARTO: *Infringir presuntamente el Artículo 7 Literal a) del Decreto 959 de 2000, por cuanto fueron instalados varios avisos en la fachada del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 83-57 de esta Ciudad, excediendo el número permitido por fachada.*

CARGO QUINTO: *Infringir presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que los avisos no cuentan con el registro previo expedido por esta Secretaría”.*

(...)”

El citado acto administrativo, fue notificado por edicto el día 14 de diciembre del año 2010 al señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**.

DE LOS DESCARGOS

Que el señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.969, como propietario del establecimiento comercial **PARQUEADERO LA CABRERA**, no presentó escrito de descargos, dejando incólume el acto administrativo; de la misma manera, no ejerció del derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

DE LAS PRUEBAS:

Que mediante el Auto No. 01837 de 28 de junio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada mediante el Auto 4021 de 24 de junio de 2010, contra el señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.969, como propietario del establecimiento comercial **PARQUEADERO LA CABRERA**, localizado en la carrera 13 No. 83-57 de la localidad de Chapinero de esta ciudad

Dentro del precitado auto, se incorporaron como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, la totalidad de documentos que reposan en el expediente SDA-08-2010-565.

La notificación del Auto No. 01837 de 28 de junio de 2015, se surtió mediante edicto el día 1 de octubre del año 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2010-565, se encontró el Concepto Técnico No. 05636 del 6 de abril de 2010, que sirvió de argumento

Página 3 de 44

RESOLUCIÓN No. 00135

técnico para expedir el Auto 4021 de 24 de junio de 2010; y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(..)

3. CONCEPTO TÉCNICO

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, al representante legal de la empresa (o persona natural), **PARQUEADERO LA CABRERA / ALFONSO VARGAS CUELLO** el **desmonte** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal multar a **PARQUEADERO LA CABRERA / ALFONSO VARGAS CUELLO** con **300 SMLMV**. (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

RESOLUCIÓN No. 00135

Que además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

RESOLUCIÓN No. 00135

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que el artículo 23 *Ibídem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, el señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.969, no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º y en los terminos establecidos en el mencionado artículo 23 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, oportunidad que no fue ejercida por el presunto infractor.

Que el señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.969, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PARQUEADERO LA CABRERA**, no presentó escrito de descargos ni solicitudes probatorias contra el Auto 6099 de 12 de noviembre de 2010.

Respecto a lo descrito, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00135

“ARTÍCULO 9. Responsables. *Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”.* (Subrayado fuera de texto).

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual es la persona natural o jurídica que figure en los elementos publicitarios como anunciante, por lo que **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.969, es responsable por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, este último en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, al encontrar elementos de publicidad exterior visual instalados en la carrera 13 No. 83-57 de la Localidad de Chapinero de Bogota D.C.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció: “Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta autoridad ambiental que, en el presente caso, los cargos segundo, tercero y cuarto atribuidos a la infractora, mediante el Auto No. 6099 del 12 de noviembre de 2010 prosperaron.

RESOLUCIÓN No. 00135

Que el artículo 11 del Decreto 959 del año 2000 dispone:

“(…)

ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;

b) Dimensiones vallas de estructura tubular. La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble;

c) Dimensiones vallas de estructura convencional. El área de valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y podrá instalarse en culatas (sin exceder el 70% del área de la misma), en las cubiertas de edificios la valla no podrá sobresalir los costados de la edificación que la soporta.

d) Medios informativos electrónicos. En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el reglamento que el Alcalde Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayor al 10%, y

e) En vehículos automotores. Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no aplica para vehículo de transporte público que utilice combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo, siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:

En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a sesenta centímetros.

RESOLUCIÓN No. 00135

En los costados laterales y posterior de buses de servicio público con no más de 10 años de antigüedad de su año modelo original, se podrá pintar publicidad visual siempre y cuando se haga en pintura resistente a la intemperie y no reflectora. En todos los casos la publicidad deberá estar impresa y ocupar un área no superior al 15% de la superficie del lado donde se instale.

En todo caso, aquellos vehículos que a la fecha de publicación del presente acuerdo cuenten con el correspondiente registro ante el DAMA para portar publicidad exterior móvil, contarán con un año de plazo desde la fecha de otorgamiento del citado registro, para convertirse a combustibles exceptuados de control de emisiones contaminantes o para desinstalar dicha publicidad.

PAR.—Igualmente prohíbese su instalación en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes vías: avenida séptima desde el límite norte del distrito calle 246, siguiendo por la carrera séptima y su continuación por la carrera sexta hasta la calle 34 sur, siguiendo por ésta hasta la diagonal 36 sur avenida Ciudad de Villavicencio. Se exceptúa de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción, remodelación, adecuación o ampliación.

(...)

Que el Literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, consagró lo siguiente:

“(...)

ARTICULO 7. (Modificado por el Artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación.
Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este Artículo;

(...)

Que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, indica:

“(...)

RESOLUCIÓN No. 00135

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (Subrayado, fuera de texto)

(...)"

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.969 por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, puesto que se halló colocada publicidad exterior visual en la carrera 13 No. 83-57 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., las cuales no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona jurídica anunciante frente a la infracción ambiental cometida.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

RESOLUCIÓN No. 00135

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, así:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 00135

Que en este orden de ideas, para esta autoridad ambiental queda claro que el señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 17.626.969 en calidad de propietario y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo valla convencional y aviso no divisible de una cara o exposición ubicados en la **Calle 127 No. 7 – 35 de la localidad de Usaquén** de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento artículo 11 del Decreto 959 de 2000, el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*...dentro de los límites del bien común...*".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, así:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado. Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

RESOLUCIÓN No. 00135

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2010-565, se considera que el señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.626.969 en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual hallados en la **carrera 13 No. 83-57** de esta ciudad, infringió la normativa ambiental, concretamente a lo dispuesto en artículo 11 del Decreto 959 de 2000, el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, razón por la cual esta Secretaría procederá a declararla responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 6099 de 12 de noviembre de 2010 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio que nos

Página 13 de 44

RESOLUCIÓN No. 00135

ocupa, habiéndose cumplido las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen al señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, como responsable de la publicidad exterior visual, colocada en la **carrera 13 No. 83-57** de Bogotá D.C., quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que es necesario a la hora de establecer la sanción a imponer, analizar si existen causales de agravación o atenuación de la responsabilidad del señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**.

Que la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 6° y 7°, determinó las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental, a saber dispuso:

“(…)

Artículo 6°. *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Artículo 7°. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

RESOLUCIÓN No. 00135

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*
- (...)"

Que estudiada la normativa en cita, se determina que para este procedimiento sancionatorio, no opera ninguna causal de atenuación de la responsabilidad del señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 17.626.969 en calidad de propietario y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo valla convencional y aviso no divisible de una cara o exposición ubicados en la **Calle 127 No. 7 – 35 de la localidad de Usaquén** de Bogotá D.C.

Que respecto de los agravantes se estableció que se configura para el presente caso la causal consistente en infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, en la medida en que los elementos de publicidad exterior visual colocados en el **PARQUEADERO LA CABRERA**, vulneraron el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Que esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

“ARTICULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas*

RESOLUCIÓN No. 00135

ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)”

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,*” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental por parte del señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 17.626.969 en calidad de

RESOLUCIÓN No. 00135

propietario y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo valla convencional y aviso no divisible de una cara o exposición ubicados en la **Calle 127 No. 7 – 35 de la localidad de Usaquén** de Bogotá D.C., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico No. 00180, 26 de enero del 2017, que desarrolla los **criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico de criterios No. 00180 de 26 de enero del 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: *“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso, respecto de la infracción ambiental por parte del señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 17.626.969, en el Informe Técnico de criterios No. 00180 del 26 de enero del 2017, así:

“(…)

2. Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Conforme a lo consignado en el Concepto Técnico 05636 del 6 de abril de 2010, En la Carrera 13 No. 83-57 del Barrio El Retiro, UPZ Chico Lago de la Localidad de Chapinero, La Secretaria Distrital de Ambiente desde su función de control y seguimiento ordena el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual

RESOLUCIÓN No. 00135

que se encuentran incumpliendo con las estipulaciones ambientales en el cual se evidencio una (1) valla convencional y dos (2) avisos no divisible de una cara o exposición de aproximadamente 19,0 m², sin contar con el respectivo registro, vulnerando con esta conducta : El Artículo 11 y 30 del Decreto 959 de 2000, el Artículo 5 de la resolución 931 de 2008, El Artículo 87 Numeral 7 del Código de Policía de Bogotá, en un área ubicada en espacio público en zonas de comercio y servicio.

3. Tasación de la multa

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra del señor ALFONSO VARGAS CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No 17.626.969, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo a los siguientes cargos:

Cargo Primero:

Incurrir presuntamente en conductas atentatoria contra el paisaje de la Ciudad, al ubicar en la Carrera 13 No. 83-57 de esta ciudad, una valla tipo convencional, la cual no se puede instalar en la cubierta, fachada o culata de la edificación, vulnerando con ello, el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano, infringiendo así el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003.

Nota: *éste cargo no prospera, ya que la infracción correspondiente esta cobijada con el Código de Policía de Bogotá, por lo que la Secretaria solo impone multas por infringir la Normatividad ambiental vigente.*

Cargo Segundo:

Instalar presuntamente, un elemento publicitario tipo valla, en la carrera 13 No. 83-57 de esta ciudad, sin el acatamiento a las disposiciones contenidas en el artículo 11 del decreto 959 de 2000, en tanto que la estructura fue instalada en un inmueble ubicado sobre una vía no permitida.

Cargo Tercero:

Infringir presuntamente, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que la valla tipo convencional no cuenta con registro expedido por esta Autoridad Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 00135

Cargo Cuarto:

Infringir presuntamente, el artículo 7 Literal a) del Decreto 959 de 2000, por cuanto fueron instalados varios avisos en la fachada del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 83-57 de esta ciudad, excediendo el número permitido por fachada.

Cargo Quinto:

Infringir presuntamente el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que los avisos no cuentan con el registro previo expedido por esta Secretaría.

3.1. Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa:

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para el cargo formulado mediante el Auto No. 00592 del 30 junio del 2012

Modelo matemático

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

R: evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Cargo Segundo:

Beneficio ilícito:

RESOLUCIÓN No. 00135

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Donde

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Teniendo en cuenta que no es evidente si la publicidad objeto de esta sanción genera un ingreso directo al infractor, se considera esta variable en cero

y1: 0

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Ya que no se evidencia por parte del infractor un ahorro económico producto de la actividad sancionada, esta variable se considera en cero.

y2: 0

Ahorros de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

y3: 0

RESOLUCIÓN No. 00135

Capacidad de detección de la conducta.

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: $p=0.40$

Capacidad de detección media: $p=0.45$

Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Teniendo en cuenta que la infracción se llevó a cabo en espacio público al aire libre y fue de fácil detección para la autoridad ambiental, se considera la capacidad de detección como alta 0.50.

$p = 0.50$

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

Como $p= 0.50$ y $Y= 0$, entonces B equivale a:

$B = 0$

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

*Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que el Señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, no cuenta con agravantes ni atenuantes.*

Por lo anterior

$A = 0$

Factor de temporalidad (A)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de

RESOLUCIÓN No. 00135

finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\hat{f}^{\pm} = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365). Donde:

α : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción del 17 de marzo de 2010, fecha en la cual se detectó la valla y debido a que para ésta Secretaría no es posible establecer la fecha desde la cual fue retirada, esta infracción se considera como un hecho instantáneo.

Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es 1

$$\hat{f}^{\pm} = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$\alpha = 1$

Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

Ca = 0

Evaluación del riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se

RESOLUCIÓN No. 00135

encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Para este caso, debido a que se establece una afectación ambiental, no aplica la evaluación del riesgo.

r = No Aplica

Grado de afectación ambiental (i)

Atendiendo el artículo 7, de la Resolución 2086 de 2010 (grado de afectación (i)), se determina a continuación la importancia de la afectación (I) basados en la calificación de cada uno de los atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

Considerando como bien de protección el espacio público y como acción impactante el deterioro del paisaje

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO FÍSICO	MEDIO PERCETIBLE	UNIDADES DEL PAISAJE

A continuación, entramos a ponderar los atributos que definen la importancia de la afectación:

Intensidad (In)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. Teniendo en cuenta que no es posibles establecer una desviación de un estándar fijado por norma, consideramos la mínima ponderación 1

RESOLUCIÓN No. 00135

Extensión (Ex)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>Debido a que el área que ocupaba el aviso no divisible es de 19.0 m², es decir, no superaba una hectárea se considera esta ponderación en 1.</p>

Persistencia (Pe)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Teniendo en cuenta que la conducta fue considerada como instantánea y una vez se realice el desmonte del aviso el bien de protección retornara a las condiciones iniciales, se considera esta ponderación en 1</p>

Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</p> <p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menos de 1 año.</p> <p>Se tiene en cuenta que el momento en que se realice el desmonte del aviso volverá a sus condiciones anteriores sin incurrir en afectación por medios naturales. Por esta razón se considera esta ponderación en 1.</p>

Recuperabilidad (Mc)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Se aplican medidas de gestión como desmonte del aviso ya que fue instalado sobre una vía no permitida, por esta razón se considera esta ponderación en 1.</p>

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

RESOLUCIÓN No. 00135

$$I = (3In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del MAVDT se tiene que promediamos la importancia de la afectación como sigue:

Tabla 2. Calificación de la Importancia de la afectación

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

Calificación = Irrelevante

Una vez obtenida esta calificación se procede al cálculo del valor económico, mediante la siguiente relación, consecuente con la Resolución No. 2086 del 2010.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: es el valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: es el salario mínimo mensual legal vigente en pesos

I: es la importancia de la afectación

$$i = (22.06 * 737.717) * 8$$

***i* = \$ 130.192.296 Ciento treinta millones ciento noventa y dos mil doscientos noventa y seis pesos M/cte.**

Capacidad socioeconómica del infractor (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010. Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que el señor ALFONSO VARGAS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No 17.626.969, propietario del PARQUEADERO LA CABRERA, es una persona natural. Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica de acuerdo a la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN.

RESOLUCIÓN No. 00135

Una vez consultada la base de datos del SISBEN se encuentra que el señor ALFONSO VARGAS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No 17.626.969, según lo verificado en sinoputp.sdp.gov.co no se encuentra registrado en el SISBEN, por lo que se toma como puntaje la estratificación del predio de acuerdo a la consulta realizada en la Secretaría Distrital de planeación, para el presente caso es Estrato 5.

Tabla 3. Equivalencias entre el nivel ESTRATIFICACIÓN y la capacidad socioeconómica del infractor

NIVEL ESTRATIFICACIÓN	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Teniendo en cuenta lo anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0.05

$C_s = 0.05$

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

Multa = $B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot C_s$

Multa cargo segundo = $0 + [(1 \cdot 130.192.296.00) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0.05$

Multa cargo segundo = \$ 6.509.615 Seis millones quinientos nueve mil seiscientos quince pesos MCTE

Cargo Tercero y Quinto:

Beneficio ilícito:

RESOLUCIÓN No. 00135

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Donde

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (*Y*₁): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Teniendo en cuenta que no es evidente si la publicidad objeto de esta sanción genera un ingreso directo al infractor, se considera esta variable en cero

***y*₁: 0**

Costos evitados (*Y*₂): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Teniendo en cuenta, la solicitud de Registro Único para Elementos de Publicidad Exterior Visual en el distrito capital (RUEPEV), decreto 959 de 2000 y decreto 506 de 2003, tiene un costo de 0.25 SMLV para un aviso de aproximadamente 19.0 m², para el año 2010, en el cual se causó la infracción.

***y*₂: \$ 515.000, 00**

Ahorros de retraso (*Y*₃): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

Página 27 de 44

RESOLUCIÓN No. 00135

y3: 0

Capacidad de detección de la conducta.

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

*Capacidad de detección baja: p=0.40
Capacidad de detección media: p=0.45
Capacidad de detección alta: p=0.50*

Teniendo en cuenta que la infracción se llevó a cabo en espacio público al aire libre y fue de fácil detección para la autoridad ambiental, se considera la capacidad de detección como alta 0.50.

p = 0.50

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

Como p= 0.50 y Y= 515000 entonces B equivale a:

B = 515.000.00

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que el señor ALFONSO VARGAS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No 17.626.969, no cuenta con agravantes ni atenuantes.

Por lo anterior

A = 0

RESOLUCIÓN No. 00135

Factor de temporalidad (A)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\hat{I}^{\pm} = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365). Donde:

α : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción del 17 de marzo de 2010, fecha en la cual se detectó el aviso y debido a que no es posible para esta Secretaría establecer la fecha desde la cual fueron retirados, esta infracción se considera como un hecho instantáneo. Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es 1

$$\hat{I}^{\pm} = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

$\alpha = 1$

Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

RESOLUCIÓN No. 00135

Ca = 0

Evaluación del riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

$$r = O * m$$

Donde

r = riesgo

o = probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente Tabla:

Tabla 4. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Magnitud Potencial de la Afectación (m)

El nivel de potencia de la afectación, se puede calificar irrelevante, leve moderado, severo o crítico, Según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del MAVDT se tiene que promediamos la importancia de la afectación como se estipula de la siguiente manera:

Tabla 5. Evaluación del nivel de potencia del impacto



RESOLUCIÓN No. 00135

Criterio de valoración de afectación	de de	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante		8	20
Leve		9-20	35
Moderada		21-40	50
Severa		41-60	65
Critica		61-80	80

La anterior calificación de la magnitud Potencial de la afectación (m), se basó en el cálculo de la importancia de la afectación (I), para los cargos tercero y quinto, de la siguiente manera:

Grado de afectación ambiental (i)

A continuación, entramos a ponderar los atributos que definen la importancia de la afectación:

Intensidad (In)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
	Teniendo en cuenta que no es posibles establecer una desviación de un estándar fijado por norma, consideramos la mínima ponderación 1

Extensión (Ex)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. Debido a que el área que ocupaba el aviso no divisible es de 19.0 m ² , es decir, no superaba una hectárea se considera esta ponderación en 1.

Persistencia (Pe)

Ponderación	Afectación del bien de protección
--------------------	--

RESOLUCIÓN No. 00135

1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Teniendo en cuenta que no es posible determinar el tiempo de duración de la valla y los avisos y su retorno a las condiciones iniciales, se considera esta ponderación en 1</p>
---	---

Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</p> <p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menos de 1 año.</p> <p>Se tiene en cuenta que el momento en que se realice el desmonte de la valla y los avisos, volverá a sus condiciones anteriores sin incurrir en afectación por medios naturales. Por esta razón se considera esta ponderación en 1.</p>

Recuperabilidad (Mc)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>se aplican medidas de gestión como desmonte de la valla y los avisos como lo es su Registro ante la Autoridad Ambiental, por esta razón se considera esta ponderación en 1.</p>

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = (3In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

De acuerdo a lo establecido en la tabla No.2, se considera el valor de la importancia de la afectación = **Irrelevante**

Para una importancia de afectación (i) = 8, corresponde una magnitud Potencial de afectación (m) = 20.

Posteriormente definimos una **Probabilidad de ocurrencia (o)** para los cargos primero, segundo, tercero y cuarto en **Baja= 0.4**

RESOLUCIÓN No. 00135

(o) = 0.4

Seguido de lo anterior, se determina el Riesgo, para lo cual definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

Tabla 6. Valoración del riesgo de afectación ambiental

Probabilidad/ Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Critico
Muy Alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
Baja (0.4)	8	14	20	26	32
Muy Baja (0.2)	4	7	10	13	16

Tenemos que para los cargos primero, segundo, tercero y cuarto:

r = 8

En atención al párrafo 1. Del Artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010:

“En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.” Se procede a realizar el cálculo del promedio del riesgo (**r**)

r cargo 3 = 8

r cargo 5 = 8

Este valor promedio del riesgo es el que será empleado para el cálculo de la multa de cada uno de los cargos.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático.

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación: $R = (11.03 * SMMLV) * r$

Donde:

RESOLUCIÓN No. 00135

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
 $SMMLV$ = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos) = \$
737.717,00 r = Riesgo

$r_{\text{cargo 3}}$ = \$ **65.096.148,00**

$r_{\text{cargo 5}}$ = \$ **65.096.148,00**

Capacidad socioeconómica del infractor (CS)

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010. Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que el señor ALFONSO VARGAS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No 17.626.969, propietario del PARQUEADERO LA CABRERA, es una persona natural. Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica de acuerdo a la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN.

Una vez consultada la base de datos del SISBEN se encuentra que el señor ALFONSO VARGAS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No 17.626.969, según lo verificado en sinoputp.sdp.gov.co no se encuentra registrado en el SISBEN, por lo que se toma como puntaje la estratificación del predio de acuerdo a la consulta realizada en la Secretaría Distrital de planeación, para el presente caso es Estrato 5.

Teniendo en cuenta las variables establecidas en la tabla No. 3, se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0.05

$Cs = 0.05$

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

Multa = $B + [(\alpha \square * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Multa cargo tercero y Quinto = $515.000 + [(1 * 65.096.148.00) * (1 + 0) + 0] * 0.05$

Multa cargo tercero y Quinto = \$ **3.769.807.00** Tres millones setecientos sesenta y nueve mil ochocientos siete pesos MCTE

Cargo Cuarto:

Beneficio ilícito:

RESOLUCIÓN No. 00135

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

$$y * (1-p) B =$$

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

:

Donde

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Teniendo en cuenta que no es evidente si la publicidad objeto de esta sanción genera un ingreso directo al infractor, se considera esta variable en cero

y1: 0

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Ya que no se evidencia por parte del infractor un ahorro económico producto de la actividad sancionada, esta variable se considera en cero.

y2:0

Ahorros de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

RESOLUCIÓN No. 00135

y3: 0

Capacidad de detección de la conducta.

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: $p=0.40$

Capacidad de detección media: $p=0.45$

Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Teniendo en cuenta que la infracción se llevó a cabo en espacio público al aire libre y fue de fácil detección para la autoridad ambiental, se considera la capacidad de detección como alta 0.50.

$p = 0.50$

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

Como $p= 0.50$ y $Y= 0$, entonces B equivale a:

$B = 0$

Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

*Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que el Señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, no cuenta con agravantes ni atenuantes.*

Por lo anterior

$A = 0$

Factor de temporalidad (A)

RESOLUCIÓN No. 00135

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\hat{I}^{\pm} = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365). Donde:

α : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción del 17 de marzo de 2010 fecha en la cual se detectó que fueron instalados varios avisos y debido a que para esta Secretaría no es posible establecer la fecha desde la cual fueron retirados, esta infracción se considera como un hecho instantáneo.

Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es 1

$$\hat{I}^{\pm} = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$\alpha = 1$

Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

RESOLUCIÓN No. 00135

Ca = 0

Evaluación del riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Para este caso, debido a que se establece una afectación ambiental, no aplica la evaluación del riesgo.

r = No Aplica

Grado de afectación ambiental (i)

A continuación, entramos a ponderar los atributos que definen la importancia de la afectación:

Intensidad (In)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>
	<i>Teniendo en cuenta que no es posibles establecer una desviación de un estándar fijado por norma, consideramos la mínima ponderación 1</i>

Extensión (Ex)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. Debido a que el área que ocupaba el aviso no divisible es de 19.0 m², es decir, no superaba una hectárea se considera esta ponderación en 1.</i>

Persistencia (Pe)

Ponderación	Afectación del bien de protección
--------------------	--

RESOLUCIÓN No. 00135

1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Teniendo en cuenta que la conducta fue considerada como instantánea y una vez se realice el desmonte de los avisos, el bien de protección retornara a las condiciones iniciales, se considera esta ponderación en 1</p>
---	---

Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</p> <p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menos de 1 año.</p> <p>Se tiene en cuenta que el momento en que se realice el desmonte de los avisos, volverá a sus condiciones anteriores sin incurrir en afectación por medios naturales. Por esta razón se considera esta ponderación en 1.</p>

Recuperabilidad (Mc)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Se aplican medidas de gestión como desmonte de los avisos, ya que excedió el número permitido por fachada, por esta razón se considera esta ponderación en 1.</p>

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = (3In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del MAVDT se tiene que promediamos la importancia de la afectación de acuerdo a las variables establecidas en la tabla No. 2:

Calificación = Irrelevante

Una vez obtenida esta calificación se procede al cálculo del valor económico, mediante la siguiente relación, consecuente con la Resolución No. 2086 del 2010.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

RESOLUCIÓN No. 00135

Donde:

i: es el valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV: es el salario mínimo mensual legal vigente en pesos

I: es la importancia de la afectación $i = (22.06 * 737.717) * 8$

***i* = \$ 130.192.296 Ciento treinta millones ciento noventa y dos mil doscientos noventa y seis pesos M/cte.**

Capacidad socioeconómica del infractor (CS)

Una vez consultada la base de datos del SISBEN se encuentra que el señor ALFONSO VARGAS CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía No 17.626.969, según lo verificado en sinoptp.sdp.gov.co no se encuentra registrado en el SISBEN, por lo que se toma como puntaje la estratificación del predio de acuerdo a la consulta realizada en la Secretaría Distrital de planeación, para el presente caso es Estrato 5

Teniendo en cuenta las variables establecidas en la tabla No. 3, se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0.05

$Cs = 0.05$

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

Multa = $B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Multa cargo cuarto = $0 + [(1 * 65.096.148.00) * (1 + 0) + 0] * 0.05$

Multa cargo cuarto = \$ 6.509.615 Seis millones quinientos nueve mil seiscientos quince pesos MCTE

Una vez realizada la tasación de la cada uno de los cargos que procede a realizar el cálculo de la multa total

Cargo	Valor
Multa cargos 2 y 4	\$ 6.509.615,00
Multa cargos 3 y 5	\$ 3.769.807,00
Suma de las multas	\$ 10.279.422

RESOLUCIÓN No. 00135

Multa total = Diez millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos M/cte (\$ 10.279.422,00)

(...)"

Que atendiendo las conclusiones del Informe Técnico No. 00180, 26 de enero del 2017 , para el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 17.626.969, mediante Auto 4021 de 24 de junio de 2010, se encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de, **Diez millones doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos M/cte (\$ 10.279.422,00)**, como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a al mencionado señor, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, artículo 30 del Decreto 959 de 2000, artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, ya que se halló colocada publicidad exterior visual tipo valla convencional y aviso no divisible de una cara o exposición en la carrera 13 No. 83-57 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que la sanción a imponer, mediante la presente resolución, no exonera a señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 17.626.969, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo y su cobro se efectuará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 17.626.969 en calidad de propietario y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo valla convencional y aviso no divisible de una cara o exposición ubicados en la carrera 13 No. 83-57 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico

RESOLUCIÓN No. 00135

Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **RESPONSABLE** a título de dolo a el señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 17.626.969 en calidad de propietario y/o anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo valla convencional y aviso no divisible de una cara o exposición ubicados en la en la carrera 13 No. 83-57 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por violación a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, artículo 30 del Decreto 959 de 2000, artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a señor **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 17.626.969, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 10.279.422,00).**

RESOLUCIÓN No. 00135

PÁRAGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2016-159.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Informe Técnico No. 00180 de 26 de enero de 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo **ALFONSO VARGAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 17.626.969, en la carrera 13 No. 83-57 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., en los términos del artículo 44 y siguientes del Decreto-Ley 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso

RESOLUCIÓN No. 00135

Administrativo, en concordancia con lo expuesto en el parágrafo primero del artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160809 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/01/2017
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/01/2017
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/01/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------